

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Restitución de Inmueble Rad. 110014003053201600633 00

Visto informe secretarial correspondería pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por curador ad litem, sin embargo, efectuado control de legalidad conforme a lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se advierte:

1. En la audiencia celebrada el 7 de septiembre de 2022, se decretó la interrupción del proceso ordenando la citación de la cónyuge y los herederos del demandado, Hernando Castillo Segura.

2. En auto de fecha 19 de octubre de 2022 se decretó el emplazamiento y surtido sin que se lograra la comparecencia se designó curador ad litem, quien una vez notificado presentó escrito de contestación y de excepciones previas.

3. Cabe precisar que el fallecimiento del demandado Hernando Castillo Segura, acaeció cuando se encontraba trabada la litis, resaltando que el mencionado en uso del derecho de derecho de defensa y contradicción en su oportunidad presentó escrito de contestación y excepciones.

4. La citación del cónyuge y herederos del demandado fallecido se hizo con el fin de poder continuar el proceso, pues el fallecimiento de uno de los litigantes que no esté representado por apoderado judicial genera la interrupción del proceso, lo que no implica que una vez cumplida, aunque a través del curador ad litem como en el presente asunto, lo procedente es continuar con el trámite procesal, en el estado en que se encontraba.

5. El Juzgado en forma equivocada dio trámite a la contestación y excepciones previas, cuando lo que correspondía era fijar fecha para la reanudación de la audiencia.

En razón a lo expuesto con base en lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso, la Juez Resuelve:

1. Dejar sin efecto las actuaciones surtidas en forma posterior a la aceptación del curador ad litem designado.

2. No tener en cuenta la contestación y excepciones propuestas por el curador ad litem, en razón a que dicha etapa ya se encontraba precluida y atendiendo la oportunidad en que fue hecha la designación, el proceso debe continuarse en el estado en que se encuentra.

*3. Convocar a las partes y sus apoderados el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitres (2023) a las ocho treinta de la mañana (8:30 A. M.), para la **AUDIENCIA PRESENCIAL** en la que se agotaran las etapas procesales contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso.*

Advertir que cualquier suspensión será resuelta en la audiencia y solo se hará por fuerza mayor o causa fortuito, sin que se considere como tal, la imposibilidad de los apoderados judiciales por tener programada en la misma fecha otra audiencia, y que la inasistencia injustificada dará lugar a la imposición de las sanciones procesales y económicas consagradas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 103 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 22 de junio - 2023

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria